

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

H. Senador

Efraín José Cepeda Sarabia

Presidente Senado de la República

H. Representante

Jaime Raúl Salamanca

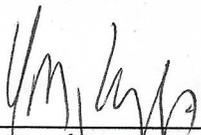
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara “Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”.

Señores Presidentes,

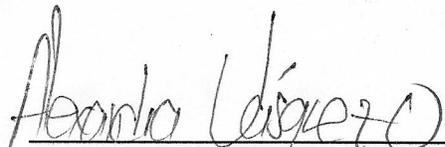
En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara “Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”.

Atentamente



CLARA LÓPEZ OBREGÓN

Senadora de la República
Pacto Histórico



ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara
Pacto Histórico

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5a de 1992, la suscrita Senadora y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Con el fin de realizar una evaluación detallada, llevamos a cabo un análisis comparativo de los textos aprobados en ambas Cámaras, identificando las modificaciones introducidas en cada uno de los textos aprobados. Si bien estos cambios no alteraban la naturaleza del proyecto, sí evidenciaban la posibilidad de fortalecer las garantías para el cumplimiento de su propósito legislativo. Con base en este examen, se procedió a evaluar cuál de las versiones desarrollaba de manera más integral y coherente el objeto del presente proyecto de ley. Como resultado de este ejercicio, se concluyó que el texto aprobado por el Senado ofrecía una estructura más completa y abarcadora, logrando un desarrollo normativo más ajustado a los propósitos y principios del proyecto. Siendo así, a continuación se exponen las razones por las cuales se acoge de forma completa el texto aprobado en Senado:

1. Mayor Protección Integral a los Menores de edad:

El texto aprobado en el Senado fortalece la protección integral de los menores mediante normas específicas que no están contempladas en el texto de Cámara. Destacan disposiciones como el artículo 7, que establece los efectos de la nulidad del matrimonio infantil, incluyendo el cese de derechos conyugales, la preservación de los derechos de los hijos, la disolución inmediata de la sociedad conyugal y la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil por mala fe. Asimismo, el artículo 8 excluye del haber conyugal todos los bienes adquiridos por el menor durante la unión, garantizando la protección de su patrimonio. El artículo 9 refuerza esta protección al asegurar que dichos bienes se mantendrán excluidos incluso tras la disolución de la sociedad conyugal.

Además, se incorporan medidas procesales efectivas como el artículo 14, que obliga a los jueces de familia a realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de forma automática tras declarar la nulidad, priorizando la protección de los menores. También se destaca la creación del sistema de alertas tempranas en el artículo 17, que articula la intervención de entidades estatales para prevenir riesgos como violencia, abuso y matrimonios infantiles. Por último, en el texto aprobado por el Senado, los artículos 10 y 12 establecen medidas claras para la nulidad de las uniones maritales de hecho, asegurando

que los menores involucrados no sean perjudicados y que sus derechos sean plenamente protegidos. El artículo 16 introduce campañas educativas y de sensibilización dirigidas a prevenir estas prácticas nocivas, con un enfoque especial en zonas rurales y comunidades vulnerables, fortaleciendo la conciencia social y promoviendo el respeto por los derechos de la infancia.

Además, el Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna" quedó expresamente vinculado a la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, garantizando su articulación con las acciones estatales en esta materia. Esta integración permite un enfoque integral que combina prevención, atención y reparación de derechos vulnerados, ofreciendo herramientas legales efectivas y mecanismos de protección para los menores de edad. La inclusión de estas disposiciones en el texto del Senado representa un avance significativo hacia la erradicación de las uniones tempranas y el fortalecimiento de la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

2. Enfoque Jurídico más Completo:

El texto aprobado por el Senado presenta un enfoque jurídico más completo al incluir disposiciones detalladas que abarcan tanto la prohibición de las uniones tempranas como sus efectos legales. A diferencia del texto de Cámara, regula exhaustivamente la capacidad para contraer matrimonio y las uniones maritales de hecho, definiendo criterios claros para su nulidad y estableciendo procedimientos específicos para la liquidación de bienes y sociedades patrimoniales. Esto garantiza seguridad jurídica y protección efectiva para los menores involucrados, cerrando posibles vacíos legales que podrían permitir abusos o situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, el texto del Senado incorpora medidas procesales precisas, como la actuación oficiosa de los jueces de familia para la liquidación inmediata de la sociedad conyugal o patrimonial, una vez declarada la nulidad. También prevé la exclusión de los bienes adquiridos por menores durante estas uniones del haber conyugal, asegurando su patrimonio y evitando situaciones de aprovechamiento económico. Este enfoque integral refuerza la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciendo un marco normativo coherente y sólido.

3. Protección Jurídica Reforzada mediante la Presunción de Mala Fe:

El texto del Senado fortalece la protección jurídica de los menores mediante una regulación precisa y garantista de la presunción de mala fe. El Artículo 7 establece que en ningún caso el mayor de 18 años que contraiga matrimonio con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor. Además, introduce la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil en caso de comprobarse dolo, asegurando la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, el Artículo 12 extiende esta protección a las uniones maritales de hecho, incorporando una presunción específica de mala fe para el mayor de edad que induzca a un menor a establecer dicha unión. El Parágrafo 2 del Artículo 7 refuerza esta presunción, protegiendo a los menores de cualquier forma de explotación patrimonial. De esta manera, el texto del Senado garantiza una protección jurídica integral, asegurando reparación y sanción efectiva en casos de abuso.

4. Reconocimiento del Interés Superior del Menor:

El texto del Senado ofrece una protección más sólida del interés superior del menor al desarrollar mecanismos jurídicos y sociales que aseguran su bienestar. El Artículo 1 define claramente el objeto de la ley como la eliminación de todas las formas de uniones tempranas, reforzando la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la creación del Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna". A diferencia del texto de Cámara, el del Senado establece explícitamente la relación directa de este programa con la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, lo que garantiza su inclusión en un marco jurídico y social más amplio y estructurado.

Además, el Artículo 14 resalta el deber de los jueces de familia de observar con rigor los términos procesales y priorizar la protección de los derechos de los menores. Esto se complementa con la obligación de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial una vez ejecutoriada la nulidad del matrimonio o unión de hecho, asegurando la protección patrimonial de los menores. La inclusión de medidas específicas como la activación de mecanismos de restablecimiento de derechos en el Artículo 10 y la presunción de mala fe en casos de abuso o explotación patrimonial en el Artículo 7 subraya un enfoque jurídico preventivo y reparador, ausente en el texto de Cámara. De este modo, el texto del Senado garantiza un marco legal más robusto y detallado, fundamentado en el interés superior del menor como principio rector.

5. Armonización con Instrumentos Internacionales:

El texto del Senado muestra una alineación clara con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Desde el Artículo 1, que establece como objetivo central la eliminación de todas las formas de uniones tempranas y la promoción de proyectos de vida digna, el proyecto incorpora principios consagrados en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige la protección de los menores contra todas las formas de violencia y explotación. Esta armonización se refuerza con la inclusión de medidas preventivas y de sensibilización contempladas en el Artículo 16, que ordena campañas educativas en medios de comunicación y entornos escolares, cumpliendo con recomendaciones de organismos como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Asimismo, el Artículo 17 establece un sistema integral de alertas tempranas sobre la niñez, garantizando una respuesta rápida ante situaciones de riesgo, lo que está en línea con los estándares internacionales sobre protección integral de la infancia. El programa nacional "Proyectos de Vida Digna", descrito en el Artículo 15, incorpora enfoques de derechos humanos, elementos centrales de tratados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). De esta manera, el texto del Senado no solo cumple con normas internas, sino que también refuerza las obligaciones internacionales de Colombia, fortaleciendo su marco normativo en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6. Proceso de Construcción Técnica y Jurídica del Proyecto de Ley

El proceso legislativo que dio origen al texto del Senado estuvo marcado por un enfoque colaborativo y técnico, sustentado en diversas mesas técnicas conformadas por académicos, juristas, magistrados, organizaciones sociales y asesores legislativos. Estas mesas permitieron construir un articulado integral que garantiza la protección de los derechos patrimoniales y personales de los menores en contextos de uniones maritales y matrimonios, respondiendo a preocupaciones jurídicas planteadas por senadores de la Comisión Primera. El trabajo realizado incluyó la revisión detallada de propuestas, análisis de jurisprudencia y ajustes normativos que robustecen el proyecto, incorporando elementos innovadores como la presunción de mala fe, la protección del haber patrimonial de los menores y la activación de mecanismos de responsabilidad civil.

El desarrollo de la ponencia fue fortalecido por el conocimiento técnico y práctico aportado en reuniones clave, como la mesa técnica liderada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario y la sesión con el profesor de la Universidad Nacional Fredy Andrei Herrera. Ambos espacios se centraron en definir los efectos jurídicos de la nulidad de uniones tempranas y los mecanismos legales para proteger a los menores, integrando recomendaciones como la presunción automática de mala fe cuando uno de los contrayentes sea mayor de edad y la exclusión de bienes patrimoniales de los menores del haber conyugal. Asimismo, las discusiones sobre la retroactividad de la ley y la reparación de daños fueron decisivas para asegurar que los derechos de los menores se preserven incluso en situaciones complejas.

Finalmente, el proyecto se consolidó mediante una mesa de socialización con las Unidades Técnicas Legislativas (UTLs) de los senadores que integran la Comisión Primera. Este ejercicio permitió recoger observaciones y ajustar elementos clave del articulado, como la aplicación rigurosa de los términos procesales en la nulidad de matrimonios y uniones maritales y la armonización con instrumentos internacionales. Este esfuerzo interinstitucional y técnico asegura un marco jurídico más robusto y coherente, que pone en el centro el interés superior del menor y fortalece los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia.

En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes":

| Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes | Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República | Texto acogido por la Comisión accidental |
|--|--|---|
|--|--|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Título: "Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones."</p> | <p>Título: "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</p> | <p>Se acoge el título de Senado y se suprime la expresión " de edad", en consecuencia el texto acogido es:</p> <p><i>"Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</i></p> |
| <p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.</p> | <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas; esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |
| <p>Artículo 2°. Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |
| <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |

| | | |
|--|---|------------------------------------|
| <p>contraer matrimonio solo las personas mayores de edad.</p> | <p>CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.</p> | |
| <p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído entre un hombre y una mujer que sean menores de 18 años.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |
| <p>Artículo 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p> | <p>Se acoge el texto de Senado</p> |
| | <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de</p> | <p>Se acoge el texto de senado</p> |

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| | <p>Familia.</p> <p>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> | |
| <p>Artículo Nuevo. Se modifica el artículo 148 del Código Civil y quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 148. Efectos de la nulidad. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.</p> <p>Parágrafo. Se presumirá la mala fe, de la persona mayor de dieciocho (18) años, cuando el matrimonio anulado haya sido contraído por un mayor de dieciocho (18) años con menor de dieciocho (18) años.</p> | <p>ARTÍCULO 7°.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</p> <p>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</p> <p>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos</p> | <p>Se acoge el texto de senado</p> |

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| | <p>durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</p> <p>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</p> <p>Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO 8°.- EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL.- Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.</p> | <p>Se acoge el texto de senado</p> |

| | | |
|---|--|------------------------------------|
| | <p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>(....)</p> <p>Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.</p> | <p>Se acoge el texto de senado</p> |
| <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer mayores de edad, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> | <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p>Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</p> | <p>Se acoge el texto de senado</p> |
| | <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de</p> | <p>Se acoge el texto de senado</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>los compañeros sea menor de 18 años.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO 12° 19° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p> | <p>Se acoge el texto de senado y se enumera nuevamente con el objetivo que haya unidad temática.</p> |
| <p>Artículo Nuevo. Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.</p> | <p>ARTÍCULO 13°. 42: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p> <p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación,</p> | <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> |

| | | |
|------------|--|--|
| | <p>derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p> <p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p>Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p> | |
| <p>N/A</p> | <p>ARTÍCULO 14°. 13: Modifíquese el numeral 2º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p> | <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> |
| <p>N/A</p> | <p>ARTÍCULO 15°. 14: DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán</p> | <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p> | |
| <p>Artículo 7°. Estrategia de prevención. Créase el Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil.</p> <p>Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las previsiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos</p> | <p>ARTÍCULO 16° 15. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p> <p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p>Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará</p> | <p>Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>a las garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional “Proyectos de vida digna</p> | <p>parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p>Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p> | |
| <p>Artículo 8°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> <p>Parágrafo 2°. La Procuraduría General</p> | <p>ARTÍCULO 17° 16. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se</p> | <p>Se acoge el texto de Senado, se vuelve a enumerar y se elimina la expresión “Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar.” del parágrafo 2 , toda vez que los parágrafos en este proyecto no van titulados, en consecuencia el texto acogido es:</p> <p>ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia,</p> |

de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 3°. La campaña incorporará disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la prohibición para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 4°. Si en el entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.

desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 2. ~~Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar.~~ Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.

para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

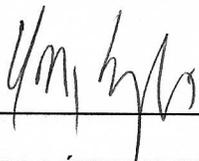
| | | |
|--|--|--|
| | | <p>PARÁGRAFO 2. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p> |
| <p>Artículo 6°. Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de una serie de productos audiovisuales trimestralmente que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar esta práctica en Colombia; así como de una serie de campañas digitales y BTL en conjunto con el Ministerio de Educación como forma de prevención en los colegios y escuelas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicadas periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial</p> | | <p>No se acoge debido a que en el texto del Senado se encuentra contenido en el artículo 16.</p> |
| <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 113 del Código Civil de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un</p> | | <p>No se acoge debido a que la decisión en Senado fue eliminar dicho artículo</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>hombre y una mujer mayores de edad, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 18° 17. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras</p> | <p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p> |

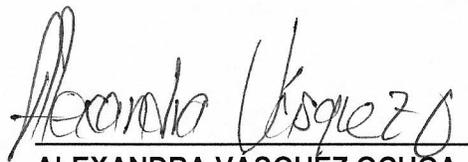
| | | |
|--|--|--|
| | de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros. (...) | |
| | ARTÍCULO 19 48°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. | Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar. |
| Artículo 10. Deróguense los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil. | ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge el texto de Senado |
| Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias. | ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación. | Se acoge el texto de Senado |

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Atentamente,



CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico



ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara “Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.

Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:

2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de

Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.

La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 7°. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:

a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.

b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.

c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.

d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.

Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.

Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.

ARTÍCULO 8°. EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL. Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:

(...)

4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.

Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990

(...)

Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

ARTÍCULO 13°. NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:

a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas

las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.

b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.

c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.

Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.

ARTÍCULO 15°. DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.

La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 16°. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.

Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.

Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.

ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 2. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

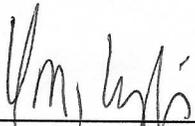
(...)

ARTÍCULO 19°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo

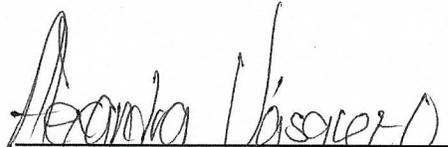
ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico



ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico